



Quito
Alcaldía Metropolitana

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0162-M

Fechas de publicación 15, 16 y 17 de julio 2026

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del documento que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2026-DMT-006203	RESOL-DMT-UPRT-2026-005660	1711517191	PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO	No aplica

TRAMITE No. 2026-DMT-006203
ASUNTO: SE ATIENDE PETICIÓN
CONTRIBUYENTE: PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO
CEDULA / RUC: 1711517191

RESOL-DMT-UPRT-2026-005660

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone que: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 ibídem, establece que *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía No. ADMQ 022-2023 de 14 de noviembre de 2023 y ADMQ 007-2024 de 05 de febrero de 2024, que definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2023-0029-R de 01 de septiembre de 2023, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar la ingeniera Carla Sofía Céspedes Navas: *"[...] la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: [...] c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: 1. Relativas a la exoneración o deducción de tributos; 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario; 3. Devolución de intereses; y, 4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América); [...]"*;

Que, con fecha 21 de enero de 2026, la señora PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO, ingresó el trámite signado con el No. **2026-DMT-006203**, en el cual solicita se declare la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial y adicionales, correspondientes a los años 2019 y 2020 del predio No. 209425, conforme lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código Orgánico Tributario.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El Código Orgánico Tributario en el artículo 128 señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establezca.

1.1 La señora PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO, como parte integrante de su petición, presenta la siguiente documentación:

1.1.1 Formulario de peticiones y reclamos administrativos tributarios.

2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el Sistema de Recaudaciones con el que cuenta el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, se verifica que se encuentran emitidas obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial y adicionales, correspondientes al predio No. 209425, por el año 2020, a nombre de PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO; de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Predio No.	Orden de pago	Año	Fecha de exigibilidad	Valor USD \$	Estado
Contribuyente: PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO (DDAA)						
Predial Urbano	209425	22180806	2020	01-01-2021	66,88	Pendiente

Tomado del sistema de recaudaciones el 17-abril-2026.

2.2. Mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2025-0051-R de fecha 23 de octubre de 2025, notificada legalmente mediante Gaceta Tributaria Digital No. 0302-M con fechas de publicación 23, 24 y 27 de octubre de 2025, la Dirección Metropolitana Tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, dispuso: Declarar la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, incluidos intereses, multas y recargos, que al 23 de octubre de 2025 se adecúan a los supuestos de hecho previstos en el artículo innumerado siguiente al artículo 56 del Código Tributario y detalladas en el Anexo Único de la presente resolución.(...)"

2.3. Verificando que, los tributos por concepto de impuesto predial y adicionales del predio 209425, año 2019, de conformidad a lo señalado en el numeral que precede se encuentra dados de baja y por ende extintos.

3. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

3.1 Para el Impuesto predial para el año 2020:

3.1.1 El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: "El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva" (énfasis agregado).

4. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS DE PROCESOS TRIBUTARIOS

- 4.1 El artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario señala: *“Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren recurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código. (...)”*
- 4.2 En observancia del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario y en vista de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2021-0005-R de 22 de abril de 2021, el Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Dirección Metropolitana Tributaria, así como, los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias, para el período comprendido entre el 24 de abril al 20 de mayo de 2021.
- 4.3 Finalmente, mediante Resolución No. RESOL-DMT-MAN-2022-001 de 18 de abril de 2022, el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Administración Tributaria Seccional, a través de la Dirección Metropolitana Tributaria, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones.

5 RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 5.1 El artículo 37 del Código Tributario señala: *“La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro”.

- 5.2 El artículo 55 del Código Tributario establece: **“La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; o, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.**

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio” (énfasis agregado).

- 5.3 El artículo 56 del Código Tributario indica que: *“La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.*

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas”.

- 5.4 Por su parte, de acuerdo a la normativa legal vigente, las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial y adicionales del año 2020, por el predio No. 209495 a nombre de **PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO**, son exigibles desde el **01 de enero de 2021**, y conforme a los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, en condiciones normales habrían prescrito el **01 de enero de 2026**; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la sección cuarta del presente acto administrativo, considerando que conforme a derecho la Dirección Metropolitana Tributaria resolvió suspender los plazos de prescripción de la acción de cobro; por lo que, se verifica que no ha transcurrido los cinco años conforme lo establece el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, resultando improcedente la prescripción de la acción de cobro de dicho tributo, año y predio.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba

aportados por la señora PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición presentada; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE

- 1 NEGAR** la petición presentada por PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO, respecto a la prescripción de la acción de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial y adicionales, correspondientes al año 2020, del predio No. 209425, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5.4 de la presente resolución.
- 2 INFORMAR** al contribuyente que las obligaciones por concepto de impuesto predial y adicionales respecto al predio 209425 para el año 2019 fueron consideradas en el proceso de extinción masiva de obligaciones tributarias, conforme a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- 3 CONMINAR** a la señora PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO al cumplimiento de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, del predio No. 209425, a partir del año 2020; así como, todas las obligaciones que se encuentren pendientes de pago a su nombre.
- 4 INFORMAR** al contribuyente que esta Administración Tributaria ha tomado nota del reconocimiento expreso, que ha realizado en su petición, respecto a sus obligaciones tributarias que, por concepto de Impuesto predial y adicionales, mantiene pendientes de pago sobre el predio No. 209425, del año 2020 en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.
- 5 INFORMAR** a la Unidad de Coactivas para que, dentro del ámbito de competencia, realice las acciones correspondientes respecto a los tributos pendientes de pago descritos en el numeral 3 de esta sección.
- 6 INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 7 NOTIFICAR** con el contenido del presente acto administrativo al solicitante: PAILLACHO DIAZ CARMEN ROCIO, en el correo electrónico señalado para el efecto en su petición, esto es: **romerojanathan52@gmail.com**, con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar en la siguiente dirección: Provincia: Pichincha; cantón: Quito; parroquia: Pintag, barrio: central; calle principal: Antizana y Marquesa de Solanda SN, teléfono: 0983006136.

Expediente físico contenido en 03 fojas

Dado en Quito D.M. a fecha de la suscripción electrónica.

CARLA SOFIA
CESPEDES
NAVAS

Firmado digitalmente
por CARLA SOFIA
CESPEDES NAVAS
Fecha: 2026.07.13
14:40:14 -05'00'

Ing Carla Sofía Céspedes Navas

**DELEGADO DEL DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Firma	
Elaborado por:	PAUL JOEL GUANOQUIZA ARELLANO Validar únicamente en FirmaE Fecha: 2026-07-13 12:43:07 676931347-05:00 Razón: Localización: Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, SERIALNUMBER=1750135207-180325102523, CN=PAUL JOEL GUANOQUIZA ARELLANO



Quito
Alcaldía Metropolitana

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.